



## **SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

*Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)*

*Aprobado en la fecha, acta No. 79*

*Radicado No.050016001250201800704*

*Delito: Homicidio tentado*

*Sentencia de Segunda Instancia No. 21*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: Jueves 2 de agosto 2018. Hora: 09:30 a.m.*

*Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública de la adolescente J.G.D.<sup>1</sup>, en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de diciembre del año anterior, por el Juez Quinto Penal para Adolescentes de Medellín con funciones de conocimiento, a través de la cual mediando la aceptación unilateral de cargos desde la audiencia de formulación de imputación impuso como sanción pedagógica la privación de la libertad de que trata el artículo 177 del Código de la Infancia y Adolescente, por un término de 30 meses en centro de atención especializado.*

### **ACONTECER FÁCTICO Y ACTUACIÓN PROCESAL**

*Los hechos investigados se contraen a lo siguiente: El 29 de marzo del año 2018, promediando las 13:00 horas, en la calle 50 con carrera 56 y 56A, vía pública del sector San Benito de la ciudad de Medellín, agentes del orden adscritos a la Estación Candelaria capturaron a J.G.D., quien le propinó*

---

<sup>1</sup> La identidad del adolescente infractor se mantendrá en reserva en cumplimiento de los artículos 47-8 y 153 de la Ley 1098/06.

*heridas con arma corto punzante tipo navaja al adolescente J. S. V. C., luego de compartir con el joven y la novia de este un cigarrillo de marihuana y una cerveza, generándose la reyerta porque el último se habría terminado el cigarro y se quedó con mil pesos de propiedad del acusado. El herido fue trasladado hasta un centro hospitalario en donde le salvaron la vida pues la acometida fue grave.*

*Con 17 años de edad para la época de los hechos, el adolescente infractor fue llevado el 30 de marzo de 2018 ante el Juez Primero Penal Municipal para Adolescentes ante quien se legalizó su captura, aceptando cargos en audiencia de formulación de imputación e imponiéndosele medida de internamiento preventivo.*

### **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

*Valorados los elementos materiales, la evidencia física y la información legalmente obtenida, así como la aceptación temprana de cargos, anunció el juez singular que encontraba probada la materialidad de la conducta investigada, así como la responsabilidad del adolescente infractor de la normativa penal, en consecuencia el sentido del fallo fue sancionatorio, declarando a J.G.D, autor responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, imponiéndole como sanción pedagógica la privativa de la libertad en centro de atención especializado, por un lapso de 30 meses, ordenando que continuara detenido para su descuento efectivo.*

*Analizando la situación del menor que devela, entre otros, el informe biosocial, el de la Defensoría de Familia, y demás medios de conocimiento allegados a la tramitación, así como lo que hace a la naturaleza y gravedad de los hechos, lo mismo que mirados los argumentos expuestos por los sujetos procesales en relación con la sanción a imponer en este caso, concluye el juez singular que acorde a los criterios señalados en el art. 179 del C.I.A. el internamiento en centro especializado por el lapso de 30 meses resulta una medida pedagógica individual proporcional y adecuada para este caso.*

## **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*La anterior decisión deja inconforme a la Defensa contractual del adolescente, la cual interpone el recurso de apelación contra la sentencia, sustituyendo de esta forma la que presenta el defensor público; gravitando la inconformidad en lo que hace a la sanción impuesta, pues considera que su representado debe ser sujeto de una de menor entidad. Considera que en la audiencia en la que el adolescente aceptó cargos, la Fiscalía le anunció que la judicatura le impondría la sanción más benéfica y ello constituyó el aliciente para que su prohijado se allanara. La menos invasiva y que cumple los fines perseguidos con estas medidas es la libertad vigilada de que trata el art. 185 de la Ley 1098 de 2006, o en su defecto la internación en medio semi-cerrado contemplada en el canon 186 ibíd. Lo anterior deviene plausible si se tiene en cuenta la aceptación temprana de cargos, que es la primera vez que el joven se ve envuelto en este tipo de eventos, que es padre de una bebe de pocos meses por la que vela vendiendo bolsas plásticas.*

*Indica que el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia le otorga al funcionario un amplio margen de movilidad, pudiendo imponer la sanción allí contemplada o sustituirla por otra menos gravosa para el adolescente. Pone de presente que el núcleo familiar de una tía del joven se encuentra dispuesta a recibirlo en su casa durante el tiempo que sea necesario y para la modificación de la sanción impuesta, bajo los términos y condiciones que imponga el Despacho. Estas son las razones para deprecar la imposición de una sanción menos gravosa en cuanto a duración y forma de cumplimiento, subsidiariamente solicita que la sanción impuesta se cumpla en un centro de rehabilitación diferente, con menos hacinamiento y mejores condiciones, como el Lugar de Trabajo San José.*

## **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

*Esta Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, conforme lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, es competente para conocer y decidir la alzada interpuesta.*

*La competencia de la Colegiatura en virtud del recurso de apelación se dirigirá a lo impugnado; inconformidad respecto al tipo de sanción impuesta.*

*Como quiera entonces que el disenso refiere al tipo de sanción impuesta al adolescente declarado penalmente responsable, habrá de establecerse si la misma cumple con los requisitos reglados por el legislador para su decreto, ello, sin lugar a dudas en virtud del respeto del principio de legalidad y de tipicidad estricta; pues estas no dependen de la liberalidad o mera discrecionalidad del aplicador e intérprete de la norma; pues cuando se permite cierta discrecionalidad al respecto en el fallador, la misma se delimita, como acontece en el Código de la Infancia y la Adolescencia, de cara a los fines de las sanciones o calidades del infractor, así como a la naturaleza y gravedad de la conducta desplegada por el agente en cada caso.*

*Así entonces, cuando un Juez impone como sanción la privación de la libertad a menor infractora de 17 años de edad para le época de los hechos, que por primera vez infringe la ley penal, porque incurre en la comisión de un delito, en este caso, de Homicidio en grado de tentativa, lejos está de obrar en forma arbitraria, inadecuada o por fuera de lo previsto y buscado por nuestro legislador.*

*No debe perderse de vista que la sanción de la privación de la libertad depende en parte de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva llevada a cabo, en la que como en este caso puso en riesgo efectivo el bien jurídico protegido de la vida; siendo inminente en tales condiciones, imponer una medida como la que hoy convoca la atención de la Sala.*

*Como puede verse al otear el aparte respectivo de la sentencia apelada, el a quo al momento de la imposición de la sanción tuvo en cuenta los criterios establecidos por el legislador para la definición de la misma<sup>2</sup>; sobre todo, que con la privación de la libertad se materializan los fines protectores, educativos, y restaurativos que permiten salvaguardar el interés superior del menor y restablecer esos derechos que se encuentran afectados dado su condición de consumidor de sustancias estupefacientes, incluso de aquellas denominadas drogas duras, lo mismo que sus progenitores, con evidentes falencias al*

---

<sup>2</sup> Artículos 179 y 187, inciso 1° de la Ley 1098 de 2006.

*interior de su núcleo familiar, ausencia de roles paternos y un entorno social de alto riesgo, con desescolarización, mostrando además un desprecio reiterativo de la vida, agrediendo a un compañero en el centro especializado en el que permanece interno<sup>3</sup>. A lo anterior se suma que la conducta desplegada fue grave, el infractor del dispositivo típico no tuvo reparo en atentar contra el valor máximo de todo ser humano utilizando un arma corto punzante y por motivos triviales, intrascendentes, todo lo cual revela un cuadro preocupante que no puede simplemente tratarse con la recepción del menor por algunos parientes, y la suscripción de obligaciones; es clara la necesidad de atención especializada y la internación del joven.*

*En consecuencia, es precisamente en pro del interés superior del adolescente, esto es, de que se adapte a una comunidad sin infringir la ley, y adecue su comportamiento a la disciplina social, que enderece su comportamiento y logre un sano proyecto vital, incluso en beneficio de su hijo menor de edad al que debe cuidar y dar un buen ejemplo, que se confirmará la sanción impuesta.*

*Además dentro del proceso de ejecución de la sanción, y si el adolescente responde satisfactoriamente al programa o proceso pedagógico, el Juez de Conocimiento puede eventualmente estimar la conveniencia o no de la sustitución de la sanción impuesta, por una menos gravosa, como lo consigna el mismo texto de la decisión:*

*“Parte de la sanción, podrá ser sustituida por cualquiera otra de las consagradas el Código de la Infancia y la Adolescencia”.*

*En síntesis, la privación de la libertad, hasta ahora, no se muestra como una simple sanción punitiva, sino como una medida pedagógica necesaria, proporcional y adecuada en pro del interés superior del adolescente infractor, dotada de un profundo carácter pedagógico.*

*Aunado a lo ya dicho, se tiene que también la sociedad ostenta un legítimo interés en que frente a comportamientos tan reprochables como el analizado se adopten las medidas que redunden no solo en la protección del menor*

---

<sup>3</sup> Artículo 178 de la Ley 1098 de 2006.

*infractor, sino que aminoren el riesgo de repetición de este tipo de eventos, y de contera se logre mayor protección de la comunidad en general.*

*Es incuestionable, que las sanciones que se imponen a los menores infractores, no sólo tienen que ver con el análisis de la gravedad del delito, sino también con las circunstancias personales y sociales que evidencien la necesidad de la imposición de medidas que propendan por su protección, educación y restauración, de allí que no sean de recibo los argumentos de la parte apelante en procura de la modificación impuesta al adolescente infractor de la ley penal.*

*De manera, se insiste, para esta Sala de Decisión, emerge como racional, proporcional y adecuada la sanción de privación de la libertad impuesta en el presente caso por el a quo por el término de 30 meses, en tanto respeta la legalidad y consulta las finalidades y criterios para la definición de las sanciones a que hace referencia la normativa que regula la situación penal de los adolescentes infractores, en el orden nacional e internacional.*

*Conectado con lo analizado en apartados anteriores de este proveído, debe además indicar la Sala que es precisamente en razón de esa finalidad pedagógica, protectora, y con la que se persigue el restablecimiento de los derechos del menor infractor de la ley penal que no puede aceptarse el parangón que realiza el censor, entra la situación de un pasivo de la acción penal adulto y la de un adolescente infractor de la misma normatividad, tomando exclusivamente como racero el tiempo de la sanción impuesta por el juez penal sin más consideraciones. No puede perderse de vista que no obstante a ambos se les aplica el mismo ordenamiento procedimental penal, su tratamiento es diferencial debido a la diversidad de finalidades que se persiguen en uno y otro caso, con prelación, se insiste, del componente pedagógico, protector y restaurativo de derechos en el caso del menor infractor.*

*Despejado así el anterior punto de la censura, es pertinente indicar que de acuerdo al parágrafo 2° del cano 178 del C.I.A. lo relacionado con el cumplimiento de la sanción impuesta al adolescente le corresponde al juez de conocimiento que dictó la sentencia, en consecuencia ante dicha autoridad se*

*deben exponer los argumentos que solo esgrime en segunda instancia el abogado contractual apelante en procura de lograr el cambio del lugar de internación del menor; lo anterior en salvaguarda del principio de doble instancia, art. 20 del Estatuto Procedimental Penal y 31 de la Carta Superior.*

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**Confirmar** en su integridad la sentencia impugnada.

*Contra esta decisión procede el recurso de casación, que se interpondrá dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.*

*Esta sentencia queda notificada en estrados.*

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Los Magistrados,*

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**HERNÁN DARÍO NANCLARES VÉLEZ**

**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**